



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/162/13

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintinueve de junio del dos mil dieciocho. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/162/13, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] [REDACTED] quienes desempeñaron el puesto de [REDACTED] [REDACTED] en distintos periodos y, [REDACTED] quien desempeño el puesto de [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**; en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo, -----

2.- Que con auto dictado el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios, a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar [REDACTED] [REDACTED] (fojas 182-183), por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- El día cuatro de marzo del dos mil catorce, previo citatorio de fecha tres de marzo de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente al encausado J [REDACTED] (fojas 188-192); de igual manera, con fecha veinte de mayo de dos mil catorce, se emplazó formalmente a [REDACTED] (fojas 939-944), y a [REDACTED] (fojas 945-950); y, por último, con fecha cinco de agosto de dos mil catorce, previo citatorio de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a [REDACTED] (fojas 990-996), mediante las respectivas diligencias

de emplazamiento personal practicadas la primera de ellas, por el personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme y las tres últimas por personal de esta Coordinación Ejecutiva, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la respectiva Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que con fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 195-196), en tal acto dicho encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció medios de convicción para acreditar su dicho, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes; de igual manera, con fecha tres de junio del dos mil catorce, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 953-954), en tal acto dicho encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció medios de convicción para acreditar su dicho, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes; así mismo, con fecha tres de junio del dos mil catorce, se levantó Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 970-971), en tal acto dicha encausada realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció los medios de convicción que consideró pertinentes para acreditar si dicho, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes; y, por último, con fecha veinte de agosto del dos mil catorce, se levantó la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (997-998), en tal acto dicho encausado

realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció medios de convicción, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente, mediante auto de seis de junio de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 inciso "C" fracción X de la

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, en el primer caso, se tiene que la denuncia de hechos fue presentada por quien goza de legitimación activa, como se trata de **PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, personalidad que se acredita con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo y, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Bulmaro Pacheco Morono, de fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 22), quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, publicado en el Boletín Oficial número 42, sección I del veintidós de noviembre de dos mil nueve. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de [REDACTED] otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías y, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 23), quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] de fecha trece de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil doce, según se desprende de la constancia de prestación de servicios expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda de fecha doce de diciembre de dos mil doce (foja 24); copia certificada del nombramiento de [REDACTED] otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías y, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 25), quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve al primero de mayo de dos mil doce, según se desprende de la constancia de prestación de servicios expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda de fecha doce de diciembre de dos mil doce (foja 26); copia certificada del nombramiento de [REDACTED] otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 27), quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] a partir del primero de mayo de dos mil doce, según se desprende de la constancia de prestación de servicios expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda de fecha doce de diciembre de dos mil doce (foja 28); y, por último la copia certificada del nombramiento de [REDACTED] otorgado por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, Miguel Méndez Méndez (foja 29), quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] de fecha primero de junio de dos mil diez al quince de septiembre de dos mil doce; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente de acuerdo a lo establecido por el

artículo 283 fracciones II y V del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Con independencia de que la calidad de servidor público de las encausadas no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitido por ellas mismas en las respectivas audiencias de ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 181 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, las cuales obran a fojas: 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34-35, 36, 37, 38-43, 44-46, 47-49, 50, 51-61, 70-71, 72, 73, 74-75, 76, 77-78, 79-80, 81, 82-84, 85-90, 92-123, 124-125, 126-127, 129, 130, 131-137, 138, 140, 141, 142, 144, 145, 147-151, 152, 153, 155-167, 168-172 y 173-181, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 1017-1023); donde se advierte que son documentos que fueron elaborados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, por lo que se les otorga valor probatorio para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, con la salvedad de que el valor formal de los documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a los principios de las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto establecen: - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 120 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cofajo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cofajo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que correspondan a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 120; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - Por otro lado, el denunciante ofreció la prueba **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Por último, el denunciante ofreció la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funde sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen osabugo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, con fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce (fojas 195-196), se llevó a cabo la audiencia de ley del encausado [REDACTED] quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados; así mismo, el encausado ofreció las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas que obran a fojas: 212-338, 339-343, 344-348, 349-438, 439-459, 460-486, 487-502, 503-509, 510-570, 571-624, 625-684, 685-741, 742-797, 798-800 y 801-936, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 1017-1023), documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para desvirtuar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a los artículos 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por último, el encausado ofreció la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas"; del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otro lado, con fecha tres de junio de dos mil catorce se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 953-954); de igual manera, con fecha tres de junio de dos mil catorce se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de la encausada [REDACTED] (fojas 970-971); y así mismo, con fecha veinte de agosto de dos mil catorce se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 997-998); quienes realizaron diversas manifestaciones, presentaron cada quien un escrito de contestación a los hechos denunciados, mediante los cuales opusieron las defensas y excepciones que estimaron pertinentes, así mismo, ofrecieron las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que obran a fojas: 212-338, 339-343, 344-348, 349-438, 439-459, 460-486, 487-502, 503-509, 510-570, 571-624, 625-684, 685-741, 742-797, 798-800 y 801-936, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce (fojas 1017-1023), a las documentales se les conceda valor probatorio pleno al tratarse de documentos elaborados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, por lo que se les otorga valor probatorio de documentos públicos para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal de los documentos será independiente a su

eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas para la valoración de la prueba según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

- - - Por otro lado, los encausados ofrecieron la prueba **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

- - - Por último, los encausados ofrecieron la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época^{Sup. Judicial 4/11} sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época^{no. 101}, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Ahora bien, al haberse valorado las pruebas rendidas por el denunciante y por los encausados, observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones contenidas en la denuncia y en las contestaciones de la misma que formularon los encausados, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de

las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -----

- - - La autoridad denunciante PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia manifiesta: que mediante oficio S-01349/2011 de fecha once de julio de dos mil once (fojas 34-35), suscrito por el Secretario de la Contraloría General del Estado, C. Carlos Tapia Astiazaran, se le notificó al Secretario de Hacienda del Estado, que se llevaría a cabo una auditoría a esa dependencia a su cargo, sobre los rubros de organización general, presupuesto, activos, ingresos y egresos, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; que con base en el acta de inicio de dicha auditoría de fecha ocho de agosto de dos mil once (fojas 38-40), los auditores comisionados dieron inicio a la auditoría ordenada para revisión del ejercicio dos mil once; que de la revisión al ejercicio dos mil once, se comentaron las observaciones preliminares determinadas, elaborándose Acta de las cédulas de observación de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce (fojas 44-46), así mismo, se elaboró el acta de cierre de la auditoría, en la misma fecha, veintiocho de febrero de dos mil doce (fojas 47-49); derivado de la auditoría practicada fueron detectadas diez observaciones, las cuales fueron hechas del conocimiento de la Secretaría de Hacienda a través del Informe final de auditoría (fojas 51-75), el cual fue enviado mediante oficio número S-0456/2012 (foja 50) de fecha catorce de marzo de dos mil doce, signado por Carlos Tapia Astiazaran y fue recibido por el ente auditado el dieciséis de marzo de dos mil doce, señalándose en el citado oficio, que se otorgaba un plazo de diez días hábiles a partir de su recepción, para que remitieran a la Secretaría de la Contraloría General la solventación de las observaciones determinadas; que mediante oficio número DGA/1070/2012 de fecha tres de abril de dos mil doce (foja 76), suscrito por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] se solicitó prórroga de quince días hábiles para entregar la solventación de las observaciones detectadas, y que en atención a dicha petición mediante oficio número S-0675/2012 de fecha diez de abril de dos mil doce (fojas 77-78), se solicitó la comparecencia de las personas encargadas de llevar a cabo la solventación de las observaciones detectadas en la Auditoría, por lo que se les citó el día diecisiete de abril de dos mil doce, para que se presentaran en la oficinas de la Secretaría de la Contraloría General. Con fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se levantó acta de acuerdo del programa de solventación (fojas 79-80), en la cual se asentó que fueron comentados los criterios y la forma de solventar las diez observaciones no solventadas, y que tales criterios los plasmarían en el programa de solventación a las observaciones, así como el compromiso de solventar dichas observaciones en un plazo que no exceda de cuarenta días naturales a partir de la fecha de dicha reunión, así mismo, manifiesta la denunciante que mediante oficio número DGA/1339/2012 de fecha veinticinco de abril de dos mil

doce (foja 81) se envió el programa de solventación (fojas 82-84) de las observaciones generadas en la auditoría y que están pendientes de solventar; que mediante oficio número DGA/1673/2012 de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce (fojas 85-167), se recibió respuesta de las diez observaciones, y que habiéndose analizado la información proporcionada se determinaron tres solventadas y siete no solventadas, procediendo a levantar el Acta de Solventación de fecha cuatro de junio de dos mil doce (fojas 168-172); que con fecha nueve de octubre de dos mil doce, se realizó Acta de Solventación (fojas 173-181), en la cual se retomaron dos observaciones para incluirse en el informe final de auditoría y se solventaron tres con la información proporcionada en oficio número DGA/1673/2012 de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce (fojas 85-167), de lo anterior se deriva que se determinaron ocho solventadas y dos no solventadas, siendo éstas las observaciones números 06 (seis) y 10 (diez) del informe de auditoría; y que, visto que con la información y documentación proporcionada no fue suficiente para la solventación de las observaciones en mención, se procedió a presentar la denuncia que nos ocupa, donde la denunciante ofrece para acreditar las anteriores manifestaciones, las documentales públicas contenidas en las fojas precisadas con antelación, las cuales no se encuentran contradichas por ninguna prueba, y así mismo, tampoco fueron controvertidas o impugnadas por los encausados, por lo que, de acuerdo a las reglas especiales para la valoración de la prueba se les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - En relación a lo anterior, la autoridad denunciante manifiesta que derivado de las dos observaciones pendientes de solventar descritas en el informe mencionado, se detectaron conductas y hechos atribuibles a los ahora encausados, por lo cual PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, concluye que se actualizar las hipótesis legales contenidas en las fracciones invocadas en la parte inicial de su escrito de denuncia, previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, asimismo se denuncia la normatividad violada y el hecho de que no acataron las recomendaciones que se hicieron en el informe de auditoría correspondiente. A continuación se describe lo antes expuesto: -----

Observación número 6: *En la Secretaría de Hacienda, durante el ejercicio 2011, se realizaron pagos por concepto de Servicios Legales, de Contabilidad, Auditorías y Relacionados por \$6,346,650, de los cuales no se proporcionó fotocopia de los contratos ni de los reportes de actividades o evidencias de los trabajos realizados.*

Normatividad Violada:

Artículos 2, 143, 150 y 158 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora; 16 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; 44 y 48 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; 63 fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Tercera y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos para el Cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal para el ejercicio fiscal 2005 (Anexo 1), y demás normatividad relativa y aplicable la situación observada.

Recomendación:

Integrar el soporte documental observado turnándose fotocopia para su revisión y análisis respectivo, así como también de las medidas de control que deberán de implementarse con las cuales se evite la reincidencia de lo observado para proceder a su posterior verificación y seguimiento; sin

perjuicio de que de su revisión se llegaran a determinar nuevas observaciones, mismas que haremos de su conocimiento para su posterior solventación.

15. Con oficio DGA/1673/2012 del 25 de mayo de 2012 y anexos referentes a esta observación, que se presentaron en fojas 54 a la 146 del expediente de pruebas, se analizó la documentación e información recibida, que a la letra dice:

Para Observación 6:

Respuesta: "... Se está en proceso de integrar el soporte documental de esta observación. Se anexa copia de contrato relacionado con las órdenes de pago 32702 y 32707. (Anexo VI)."

16. Derivado de las respuestas enviadas y anexos, en Acta de Solventación del 09 de octubre de 2013, anexos en fojas 147 a la 151 del expediente de pruebas, se plasman los motivos por los que no se solventó la observación número 6 del informe de auditoría.

Observación número 10: Observamos que se realizaron gastos por \$4,060,646, por concepto de adaptación y equipamiento del inmueble que ocupa la Procuraduría Fiscal, Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría de Hacienda, mediante adjudicación directa, detectándose las siguientes situaciones:

a).- De acuerdo con los montos ejercidos, se debió realizar licitación pública, en lugar de dictamen de adjudicación directa, toda vez que no existe justificación que se apege al artículo 61 de la Ley de Obras, considerando los supuestos tales como: el trabajo pueda celebrarse por una sola persona, peligro o altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad y seguridad pública o el ambiente de una zona o región, existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales, así como también por caso fortuito o fuerza mayor, etc.

b).- No se cuenta con oficio de autorización para dicha obra.

Normatividad Violada:

Artículos: 2, 143, 150 y 158 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora; 16 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; 44 y 48 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; 34, 35, 36 y 61 de la Ley de Obras Públicas relacionadas con las mismas para el Estado de Sonora; 63 fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 21 y 39 del Decreto No. 38 de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del 2011; Tercero de los Lineamientos para el Cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal para el ejercicio fiscal 2005 (Anexo II), y demás normatividad relativa y aplicable a la situación observada.

Recomendación:

Proporcionar a esta dependencia una justificación más amplia de la adquisición directa realizada indicando los motivos que la propiciaron, considerando que al elaborarse el proyecto de presupuesto 2011, se tenía conocimiento de la realización de dicha obra. Implementar medidas de control que eviten la reincidencia de lo observado. Remitir fotocopia de las mismas para su posterior verificación seguimiento.

17. Con oficio DGA/1673/2012 del 25 de mayo de 2012 y anexos referentes a esta observación, que se presentaron en fojas 54 a la 146 del expediente de pruebas, se analizó la documentación e información recibida, que a la letra dice:

Para Observación 10:

Respuesta: "... La remodelación del inmueble se adjudicó de forma directa, debido a que se requirió el cambio de las instalaciones de forma rápida, segura y precisa, en su momento no se contaba con recursos disponibles y el contratista financió la remodelación, ya que él cuenta con la infraestructura para realizar dicha obra."

18. Derivado de las respuestas enviadas y anexos, en Acta de Solventación del 09 de octubre de 2013, anexos en fojas 147 a la 151 del expediente de pruebas, se plasman los motivos por los que no se solventó la observación número 10 del informe de auditoría.

Todas y cada una de las respuestas y anexos presentados, no comprueban la total solventación de las 2 observaciones pendientes y, sin que a la presente fecha se hayan acatado las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría.

- - - Por tales observaciones la autoridad denunciante señala que los encausados

incumplieron con los artículos:

2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 63 fracciones I, III, IV, V, VI,

XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 16 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; 44 y 48 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; 21 y 39 del Decreto No. 38 de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del 2011; 34, 35, 36 y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora; Tercero y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos para el Cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal para el ejercicio fiscal 2005; que a la letra dicen: - -

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial.

Artículo 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Artículo 158.- Será motivo de responsabilidad el hecho de que las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la Sociedad, actos que no les estén mandados o permitidos expresamente por la Ley.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

INSTRUMENTO OFICIAL

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que definen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Y las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Artículo 16.- El ejercicio del Presupuesto de Egresos comprende el manejo y aplicación de los recursos que realicen los entes públicos, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados.

Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Artículo 44.- El ejercicio del gasto público estatal comprenderá el manejo y aplicación que de los recursos presupuestales autorizados realicen los entes públicos a que se refiere el artículo 2º de la Ley, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados.

Artículo 48.- Las Dependencias y Entidades deberán de cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

III.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que delimiten la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestran la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

Decreto No. 83, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2011.

Artículo 21.- En el ejercicio del presupuesto, los titulares de las Dependencias y los Directores Generales, o sus equivalentes de las Entidades, serán responsables de cumplir estrictamente las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, que se incluyen en el presente Capítulo de este Decreto. La inobservancia de estas disposiciones motivará el incumplimiento de las responsabilidades a que haya lugar, conforme a la Ley en la materia.

Artículo 39.- En función de los lineamientos anteriores, se hace la aclaración explícita de que bajo ninguna circunstancia podrá iniciarse obra que no cuente con la autorización correspondiente a través de la emisión de un oficio de autorización específico; las dependencias deberán presentar ante la Secretaría el expediente técnico de inversión para obtener el oficio de autorización, con el cual tramitarán la liberación de los recursos asignados a cada proyecto; en el caso de las obras que deban realizarse por tratarse de atención a emergencias, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá reasignar los recursos necesarios en los términos del presente Decreto y conforme a las disposiciones presupuestales, para estar en condiciones de brindar una respuesta rápida ante contingencias.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Sonora.

Artículo 34.- Las dependencias y entes, bajo su estricta responsabilidad y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en este ordenamiento, podrán contratar obras públicas y servicios mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- I. Licitación Pública;
- II. Licitaciones simplificadas; y
- III. Adjudicación directa.

Artículo 35.- En todos los actos relativos a los procedimientos mediante los que se contraten obras públicas o servicios, deberán observarse los principios de economía, eficacia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 36.- Salvo las excepciones expresas previstas en esta ley, por regla general los contratos de obras públicas y servicios se adjudicarán a través de licitación pública, mediante convocatoria pública que se emita, para libremente se presenten propuestas solventes en sobre o paquete cerrado que será abierto públicamente, de los cuales será elegida la que siendo viable técnica y económicamente, asegure al Gobierno del Estado o los ayuntamientos las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El sobre o paquete a que se hace referencia en este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si ha lugar a ello de conformidad con lo que se disponga en las bases, enviarlos a través del servicio postal o de mensajería estableciendo las medidas, que aseguren la inviolabilidad de su contenido, o por medio del sistema de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 61.- Con independencia de lo anterior, podrán celebrarse contratos de obra pública por adjudicación directa, por cualquier monto, cuando:

- I.- El contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, tecnologías, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- II.- Peligre o se afiere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente de alguna zona o región del Estado, o como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;
- III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;
- IV.- Derivado de caso fortuito o de fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública, por requirirse su ejecución inmediata, en cuyo supuesto deberá limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar la eventualidad;
- V.- Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiera resultado ganador en una licitación o por cualquier otra causa no se haya firmado el mismo; en cuyo caso, se podrá adjudicar directamente el contrato a quien haya presentado la siguiente proposición que, siendo viable técnicamente, sea la más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiera resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;

VI.- Se hubieran realizado dos licitaciones públicas o simplificadas que hayan sido declaradas desiertas;

VII.- Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

VIII.- Sean necesarios para garantizar de cualquier forma la seguridad interior o comprometan información de naturaleza confidencial para el Estado o el Municipio;

IX.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;

X.- Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago; y

XI.- Se derive de convenios de promoción económica con el Estado en donde las empresas participen en la ejecución de las obras.

El acreditamiento de las hipótesis mencionadas y la justificación correspondiente, deberá constar por escrito y ser autorizado por el Comité de Obras de la Dependencia o Entidad responsable de la ejecución de los trabajos.

En todos los casos en que se ejecuten obras o servicios por los procedimientos de adjudicación directa, éstas se harán de conformidad a los precios unitarios debidamente analizados por la Dependencia o Entidad ejecutora.

En la adjudicación de los contratos a que se refiere el presente artículo, la convocante, bajo su responsabilidad, de entre las empresas inscritas en el Registro Simplificado de Licitantes que de conformidad con los requerimientos técnicos de la obra, cuente con la clasificación necesaria para llevar a cabo, le adjudicará el contrato respectivo de manera directa, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 58 de esta ley.

Lineamientos para el Cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal 2005.

Tercero.- Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalencias en las Entidades serán responsables de instrumentar al interior de las mismas medidas acciones administrativas necesarias para que el ejercicio de los recursos de efectúe con apego al presupuesto y a los presentes lineamientos, así como vigilar el estricto cumplimiento de dichos ordenamientos:

Patrimonial

Trigésimo Séptimo.- Los Titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades autorizarán las erogaciones que se realicen por conceptos de contratación de asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previa especificación y justificación de los servicios profesionales a contratar, siempre y cuando los estudios o trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por personal adscrito a las Dependencia y Entidades, y que tales estudios o trabajos sean indispensables y congruentes con los objetivos y metas de los programas a cargo de las mismas, debiéndose contratar previamente a su contratación que en la Dependencia o Entidad correspondiente no existan estudios o trabajos ya elaborados similares a los que se pretende contratar.

En la contratación de servicios profesionales, deberá comprobar que los profesionistas contratados cuenten con aptitudes, conocimientos y estén técnicamente calificados para la realización de los servicios encomendados.

Los Titulares de las dependencias y Entidades deberán hacer del conocimiento de la Contraloría, las contrataciones de servicios profesionales que celebren durante el presente ejercicio fiscal, acompañando de la justificación respectiva, en un término de cinco días hábiles posteriores a la celebración de cada contrato.

Los contratos de servicios profesionales deberán señalar claramente las actividades, tareas o trabajos a realizar, con relación a la meta o proyecto de la que derive la necesidad de la contratación.

En las cláusulas de los contratos relativos, se deberá establecer la obligación de que el prestador de servicios rinda un informe mensual al titular de la Dependencia o Entidad sobre las actividades llevadas a cabo.

La Contraloría pondrá a disposición de las Dependencias y Entidades en su página de internet, el modelo de contrato que deberá utilizarse para la contratación de servicios profesionales.

- - - En ese sentido, la denunciante imputa al encausado [REDACTED] que infringió las atribuciones contenidas en el artículo 6 fracciones XLII, L, LI, LVI y LXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; así mismo, imputa al encausado [REDACTED] el quebrantamiento de las atribuciones contenidas en el artículo 41 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, XIV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; de igual manera, imputa al encausado [REDACTED] que infringió sus atribuciones contenidas en el artículo 41 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, XIV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda; y, finalmente, imputa a [REDACTED] que su conducta implicó un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, toda vez que en las observaciones 6 y 10, no solventadas, se incumplió con los compromisos de solventación de dichas observaciones. -----

- - - Establecida que fue la imputación intentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de manera individual, conforme a derecho corresponde: -----

A).- Ahora bien, al comparecer el encausado [REDACTED] a la Audiencia de Ley, celebrada el día veinte de agosto de dos mil catorce (fojas 997-998), realizó diversas manifestaciones y exhibió escrito mediante el cual dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra (fojas 1001-1016). -----

- - - De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta Autoridad se encuentra obligada a determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez legal, haciéndolo en los términos siguientes: -----

- - - El encausado [REDACTED] ofreció como medios de prueba entre otras la prueba Instrumental de Actuaciones, advirtiéndose que obra en el expediente que se resuelve, constancia de prestación de servicios de [REDACTED] expedida por la Dirección General de Recursos Humanos (foja 24), con la cual se evidencia que dicho encausado se separó del cargo de [REDACTED] con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce. -----

- - - Por lo que, analizada la contestación de denuncia hecha por el encausado [REDACTED] así como los señalados medios de convicción, en conjunto con el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los preceptos 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y las normas previstas en los artículos 44 y 48 fracción III del Reglamento del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, 34, 35, 36 y 81 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, y los Lineamientos para el Cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y

Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal, dictadas en el año 2005, y que resultan aplicables al ejercicio fiscal 2011, se llega al convencimiento de que: -----

- a) El sujeto fiscalizado (Secretaría de Hacienda) tenía la obligación de exhibir toda la documentación relativa a Contratación de Servicios de Asesoría Legal, Contable y de Auditorías, así como los informes realizados, esto con la finalidad de comprobar el ejercicio de recursos por el monto de \$6,346,650.00 (son seis millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). -----
- b) Queda estrictamente prohibida la contratación de obra pública sin sujetarse a los procedimientos establecidos por la Ley de la Materia, por tales motivos debía llevarse a cabo licitación pública en lugar de adjudicación directa en el caso de la adaptación y equipamiento del inmueble de la Procuraduría Fiscal, por un monto de \$4,060,646.00 (son cuatro millones sesenta mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.). -----
- c) A la fecha de la presentación de la denuncia el sujeto fiscalizado (Secretaría de Hacienda) no había solventado las observaciones, siendo que el plazo concedido para hacerlo mediante la atención de las recomendaciones y el envío de la documentación respectiva, expiró el veintisiete de mayo de dos mil doce, y la denuncia se interpuso el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, cuando las observaciones persistían. -----

- d) No obstante lo anterior, se advierte, que el encausado [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] no intervino en la etapa de solventación de observaciones, al haberse separado de su cargo con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, por lo que, debe concluirse que no es responsable del hecho denunciado. -----

----- Por todo lo expuesto, esta autoridad determina que en relación al encausado [REDACTED] del sumario no se desprende medio probatorio alguno respecto de la presunta responsabilidad a su cargo, pues la imputación formulada en su contra consiste en no haber solventado en tiempo y forma las observaciones seis y diez contenidas en el informe de auditoría de fecha ocho de marzo de dos mil doce, que se diera a conocer al entonces [REDACTED] Carlos Manuel Villalobos Organista, mediante oficio número S-0456/2012 con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce (foja 50), mediante el cual se otorgó un plazo de diez días hábiles para su solventación, el cual a petición formulada mediante oficio número DGA/1070/ 2012 por el entonces Director General Administrativo de la Secretaría de Hacienda (foja 76), fue ampliado por la autoridad auditora, por un periodo de cuarenta días más, periodo dentro del cual finalmente, con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, mediante oficio número DGA/1673/2012 (fojas 85-90), y anexos (fojas 91-167), el entonces [REDACTED] [REDACTED] por instrucción del Secretario de Hacienda, envió solventación de las observaciones; por lo que, al haberse separado el encausado [REDACTED] el cargo de [REDACTED] con fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, según constancia de prestación de servicios expedida por la Dirección General de Recursos Humanos que obra a foja 24, no estuvo en posibilidades de solventar las observaciones que se imputan como no solventadas,

toda vez el término de cuarenta días otorgado por la autoridad auditora para solventar dichas observaciones empezó a correr el dieciocho de abril de dos mil doce y venció el día veintisiete de mayo de dos mil doce; la valoración de las pruebas anteriormente señaladas se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En consecuencia, al haberse separado el mencionado encausado de su cargo con anterioridad a dicho periodo, esta autoridad resolutora concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** administrativa a favor del [REDACTED] Resultando aplicable la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 185855. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, (Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trata, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se llevará cabo con el objetivo indeseable de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

B).- Por otro lado, al comparecer el encausado [REDACTED] a la Audiencia de Ley, celebrada el día tres de junio de dos mil catorce (fojas 953-954), realizó diversas manifestaciones y exhibió un escrito mediante el cual dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra (fojas 957-969). -----

--- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta Autoridad se encuentra obligada a determinar si el presente procedimiento tiene existencia jurídica y validez legal, haciéndolo en los términos siguientes: -----

--- El encausado [REDACTED] ofreció como medios de prueba entre otras, la prueba Instrumental de Actuaciones, advirtiéndose que obra en el expediente que se resuelve, constancia de prestación de servicios de [REDACTED] expedida por la Dirección General de Recursos Humanos (foja 26), con la cual se evidencia que dicho encausado se separó del cargo de [REDACTED] dependiente de la [REDACTED] con fecha primero de mayo de dos mil doce. -----

--- Por lo que, analizada la contestación de denuncia hecha por el encausado [REDACTED] así como los señalados medios de convicción, en conjunto con el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los preceptos 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y las normas previstas en los artículos 44 y 48 fracción III del Reglamento del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, 34, 35, 36 y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, y los Lineamientos para el Cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal, dictadas en el año 2005, y que resultan aplicables al ejercicio fiscal 2011, se llega al convencimiento de que: -----

- a) El sujeto fiscalizado (Secretaría de Hacienda) tenía la obligación de exhibir toda la documentación relativa a Contratación de Servicios de Asesoría Legal, Contable y de Auditorías, así como los informes realizados, esto con la finalidad de comprobar el ejercicio de recursos por el monto de \$6,346,650.00 (son seis millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). -----
- b) Queda estrictamente prohibida la contratación de obra pública sin sujetarse a los procedimientos establecidos por la Ley de la Materia, por tales motivos debía llevarse a cabo licitación pública en lugar de adjudicación directa en el caso de la adaptación y equipamiento del inmueble de la Procuraduría Fiscal, por un monto de \$4,060,646.00 (son cuatro millones sesenta mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.). -----
- c) A la fecha de la presentación de la denuncia el sujeto fiscalizado (Secretaría de Hacienda) no había solventado las observaciones, siendo que el plazo concedido para hacerlo mediante la atención de las recomendaciones y el envío de la documentación respectiva, SEIA GENERAL de Responsabilidades Transparencia ~~expiró~~ el veintisiete de mayo de dos mil doce, y la denuncia se interpuso el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, cuando las observaciones persistían. -----
- d) No obstante lo anterior, se advierte, que el encausado [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] dependiente de la [REDACTED] si bien intervino en la etapa de solventación de observaciones, éste se separó de su cargo con fecha primero de mayo de dos mil doce, es decir, antes de que concluyera el término otorgado para la solventación de observaciones el cual concluyó el día veintisiete de mayo de dos mil doce, por lo que, debe concluirse que no es responsable del hecho denunciado.-----

--- Por todo lo expuesto, esta autoridad determina que en relación al encausado [REDACTED] no se acredita la presunta responsabilidad atribuida, al haberse separado de su cargo con fecha primero de mayo de dos mil doce, pues la imputación formulada en su contra consiste en no haber solventado en tiempo y forma las observaciones seis y diez contenidas en el informe de auditoría de fecha ocho de marzo de dos mil doce, que se diera a conocer al entonces Secretario de Hacienda, Carlos Manuel Villalobos Organista, mediante oficio número S-0456/2012 con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce (foja 50), mediante el cual se

otorgó un plazo de diez días hábiles para su solventación, el cual a petición formulada por el propio encausado mediante oficio número DGA/1070/ 2012 (foja 76), fue ampliado por el Secretario de la Contraloría General por quince días hábiles más mediante oficio número S-0675/2012 de fecha diez de abril de dos mil doce (fojas 77-78), señalándose como fecha para que compareciera a las oficinas de la Secretaría de la Contraloría General el día diecisiete de abril de dos mil doce, así mismo, se señaló el plazo de cuarenta días naturales posteriores a dicha fecha para solventar las observaciones realizadas y el plazo de seis días hábiles para presentar el programa de solventación de las observaciones, levantándose en dicha fecha el acta de acuerdo del programa de solventación (fojas 79-80), con la participación por parte de la Secretaría de Hacienda, del entonces [REDACTED] y de la entonces [REDACTED] quienes se comprometieron formalmente a colaborar en la elaboración del Programa de Solventación y cumplir con cada una de las observaciones pendientes de solventar, presentándose con fecha veintiséis de abril de dos mil doce mediante oficio número DGA/1339/2012 (foja 81), por parte del encausado el programa de solventación; es el caso que el encausado al haberse separado del cargo de [REDACTED] con fecha primero de mayo de dos mil doce, según constancia de prestación de servicios expedida por la Dirección General de Recursos Humanos que obra a foja 26, no estuvo en posibilidades de solventar las observaciones que se imputan como no solventadas, toda vez que estaba transcurriendo el término de cuarenta días otorgado por la autoridad auditora para solventar dichas observaciones, el cual empezó a correr el dieciocho de abril de dos mil doce y venció el día veintisiete de mayo de dos mil doce; la valoración de las pruebas anteriormente señaladas se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- En consecuencia, al no encontrarse el mencionado encausado en funciones con anterioridad al vencimiento de dicho periodo, esta Autoridad Resolutora concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** administrativa a favor de [REDACTED]

Resultando aplicable la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época. Registro: 185855, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponde a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con

exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

C).- Por otra parte, se advierte que el encausado [REDACTED] al comparecer a la Audiencia de Ley, celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil catorce (fojas 195-196), realizó diversas manifestaciones y exhibió un escrito mediante el cual dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra (fojas 199-211), en el cual manifestó en relación a los hechos, que el inicio de la auditoría fue atendido por diversos funcionarios públicos, que durante el periodo de revisión, que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, él no ostentaba el cargo de [REDACTED] por lo que ni las auditorías, ni el procedimiento de auditoría al que se hace referencia, ni las observaciones que fueron resultado de la auditoría, ni siquiera el haber podido subsanarlas en su momento, estuvo jamás bajo su responsabilidad u obligación, pues durante el periodo de revisión y la duración de la auditoría él no ocupaba el puesto de [REDACTED] y que jamás fue notificado del mencionado procedimiento hasta ya muy avanzado el mismo, durante la celebración del acta de fecha nueve de octubre de dos mil doce, relativa a la solventación de observaciones, es decir un año después de iniciado el procedimiento, por lo que, los hechos y omisiones que le imputan no podrían haber sido su responsabilidad; además de lo anterior, el encausado resalta que la denunciante no señala en los hechos de la denuncia como es que él incumplió con sus obligaciones legales específicas, puesto que el periodo que se indica, él no ocupó el cargo de [REDACTED] y en segundo lugar la denunciante no razona en su denuncia como es que él pudiera ser responsable de actos pretéritos a la fecha dos de mayo de dos mil doce, que fue cuando tomó cargo del puesto; manifestando por último, que contrario a lo que se señala en la denuncia, claramente se desprende que la Secretaría de Hacienda, por conducto de los servidores públicos que en su momento atendieron las observaciones efectuadas producto de la auditoría, en ningún momento se negaron a la entrega de las documentales y justificaciones otorgadas para cada una de las observaciones vertidas, y que si acaso algo no se entregó fue por un retraso provocado por imprevistos a la hora de atender la auditoría y de organizar los archivos y buscar los documentos necesarios, tan es así que en todo momento se solicitó un poco más de tiempo para entregar las documentales requeridas. -----

--- El encausado [REDACTED], ofreció la prueba Instrumental de Actuaciones, advirtiéndose que obra en el expediente en que se actúa, constancia de prestación de servicios de [REDACTED] expedida por la Dirección General de Recursos Humanos (foja 28), con la cual se evidencia que dicho encausado ocupó el cargo de [REDACTED] a partir del primero de mayo de dos mil doce; la valoración de las pruebas anteriormente señaladas se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracciones IV y VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por lo que, analizada la contestación de denuncia hecha por el encausado [REDACTED] así como los señalados medios de convicción, en conjunto con el artículo

62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los preceptos 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y las normas previstas en los artículos 44 y 48 fracción III del Reglamento del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, 34, 35, 36 y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, y los Lineamientos para el Cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal, dictadas en el año 2005, y que resultan aplicables al ejercicio fiscal 2011, se llega al convencimiento de que: -----

- a) El sujeto fiscalizado (Secretaría de Hacienda) tenía la obligación de exhibir toda la documentación relativa a Contratación de Servicios de Asesoría Legal, Contable y de Auditorías, así como los informes realizados, esto con la finalidad de comprobar el ejercicio de recursos por el monto de \$6,346,650.00 (son seis millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). -----
- b) Queda estrictamente prohibida la contratación de obra pública sin sujetarse a los procedimientos establecidos por la Ley de la Materia, por tales motivos debía llevarse a cabo licitación pública en lugar de adjudicación directa en el caso de la adaptación y equipamiento del inmueble de la Procuraduría Fiscal, por un monto de \$4,060,646.00 (son cuatro millones sesenta mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.). -----
- c) A la fecha de la presentación de la denuncia el sujeto fiscalizado (Secretaría de Hacienda) no había solventado las observaciones, siendo que el plazo concedido para hacerlo mediante la atención de las recomendaciones y el envío de la documentación respectiva, expiró el veintisiete de mayo de dos mil doce, y la denuncia se interpuso el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, cuando las observaciones persistían. -----
- d) No obstante lo anterior, se advierte, que el encausado [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] dependiente de la [REDACTED] si bien intervino en la última etapa de solventación de observaciones, intentando solventar, éste ingresó a dicho cargo con fecha primero de mayo de dos mil doce, es decir, una vez que ya habían ocurrido los hechos denunciados y que la auditoría que nos ocupa se encontraba en la etapa final de solventación, quedando tan solo veintiséis días naturales para solventar las observaciones; no obstante lo anterior, obra en el sumario, el oficio número DGA/1673/2012 (fojas 85-90), y anexos (fojas 91-167), signado por el encausado, donde señala que por instrucción del Secretario de Hacienda, envió solventación de las observaciones, sin que exista constancia en el sumario de la fecha en que dicho encausado tuvo conocimiento de dichas observaciones para poder determinar si realmente tuvo o no tuvo oportunidad de llevar a cabo la referida solventación o bien tampoco quedó acreditado en autos si dicha información no fue rendida en tiempo y forma por lo que debe concluirse que el citado encausado no es responsable de los hechos denunciados. -----

--- Por todo lo expuesto, esta autoridad determina que en relación al encausado [REDACTED]

[REDACTED] no se acredita la presunta responsabilidad a su cargo al haberse incorporado a su cargo con fecha primero de mayo de dos mil doce, pues la imputación formulada en su contra consiste en no haber solventado en tiempo y forma las observaciones seis y diez contenidas en el informe de auditoría de fecha ocho de marzo de dos mil doce, que se diera a conocer al entonces Secretario de Hacienda, Carlos Manuel Villalobos Organista, mediante oficio número S-0456/2012 con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce (foja 50), presentándose con fecha veintiséis de abril de dos mil doce mediante oficio número DGA/1339/2012 (foja 81), suscrito por el entonces [REDACTED] el correspondiente Programa de Solventación de Observaciones (fojas 82-84), y finalmente, con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, mediante oficio número DGA/1673/2012 (fojas 85-90), y anexos (fojas 91-167), el entonces [REDACTED] por instrucción del Secretario de Hacienda, envió solventación de las observaciones; por lo que, al haber ingresado el encausado [REDACTED], al cargo de [REDACTED] con fecha primero de mayo de dos mil doce, según constancia de prestación de servicios expedida por la Dirección General de Recursos Humanos que obra a foja 28, por encontrarse transcurriendo el periodo de solventación de observaciones, no se encontraba en posibilidades de solventar las observaciones que se imputan como no solventadas, toda vez el término de cuarenta días otorgado por el auditor para solventar dichas observaciones empezó a correr el dieciocho de abril de dos mil doce y venció el día veintisiete de mayo de dos mil doce, además no existe constancia en el sumario de la fecha en que dicho encausado tuvo conocimiento de dichas observaciones para poder determinar si realmente tuvo o no tuvo oportunidad de llevar a cabo la referida solventación o bien tampoco quedó acreditado en autos si dicha información no fue rendida en tiempo y forma; en consecuencia, esta Autoridad Resolutora concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** administrativa a favor del [REDACTED]. Resultando aplicable la siguiente tesis:-----

de sustanciación
de responsabilidades

Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual obliga que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esta es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

D).- Ahora bien, al comparecer la encausada [REDACTED] a la Audiencia de Ley, celebrada el día tres de junio de dos mil catorce (fojas 970-971), realizó diversas manifestaciones y exhibió un escrito mediante el cual dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra (fojas 974-986), en el cual, en relación a los hechos, manifestó: que la información contenida en las

observaciones, que se le imputan como no solventadas, se señala únicamente que dentro de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora se ejerció determinado recurso, que sin embargo, en ningún momento se precisa en que consiste la irregularidad que se le imputa; y que por lo tanto, es imposible que se le pueda reprochar que durante el ejercicio de sus funciones como servidora pública de la Secretaría de Hacienda haya violentado normatividad alguna de dicha dependencia. - - -

- - - Así mismo, la encausada [REDACTED] ofreció como medios de prueba las pruebas Presuncional, Instrumental de Actuaciones y las documentales aportadas por el diverso encausado [REDACTED] con las cuales pretende subsanar las observaciones originalmente hechas en la auditoría de donde surgieron las omisiones y la denuncia que son motivo del presente procedimiento administrativo; advirtiéndose de la Instrumental de Actuaciones que obra en el expediente en que se actúa, el acta de acuerdo del programa de solventación (fojas 79-80), con la participación por parte de la Secretaría de Hacienda, del entonces [REDACTED] [REDACTED] y de la entonces [REDACTED] [REDACTED] donde ambos servidores públicos se comprometieron formalmente a colaborar en la elaboración del Programa de Solventación y cumplir con cada una de las observaciones pendientes de solventar, por otro lado, también es cierto que, con fecha veintiséis de abril de dos mil doce mediante oficio número DGA/1339/2012 (foja 81), suscrito por el mencionado [REDACTED] [REDACTED] se presentó el correspondiente Programa de Solventación de Observaciones (fojas 82-84), esto sin la participación de la encausada de mérito, y de igual manera, con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, mediante oficio número DGA/1673/2012 (fojas 85-90), y anexos (fojas 91-157), el entonces Director General de Administración, Ing. Javier Martínez Verdusco, por instrucción del Secretario de Hacienda, envió solventación a las observaciones, esto también sin la participación de la encausada [REDACTED].

Coordinación Ejecuti
y Resolución de RR
y Situación I

- - - Motivos por los cuales, resulta evidente que no obstante que si bien, la encausada se comprometió a colaborar en la elaboración del Programa de Solventación y cumplir con cada una de las observaciones pendientes de solventar, también es cierto que quien llevó a cabo dicho Programa de Solventación fue el entonces [REDACTED] [REDACTED] y que quien, por instrucción del Secretario de Hacienda, envió solventación de las observaciones fue el entonces [REDACTED].

- - - Por lo que, analizada la contestación de denuncia hecha por la encausada [REDACTED] [REDACTED] así como los señalados medios de convicción, en conjunto con el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los preceptos 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y las normas previstas en los artículos 44 y 48 fracción III del Reglamento del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, 34, 35, 36 y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, y los Lineamientos para el Cumplimiento de las Disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal, dictadas en el año 2005, y que resultan aplicables al ejercicio fiscal 2011, se llega al convencimiento de que: -----

- a) El sujeto fiscalizado (Secretaría de Hacienda) tenía la obligación de exhibir toda la documentación relativa a Contratación de Servicios de Asesoría Legal, Contable y de Auditorías, así como los informes realizados, esto con la finalidad de comprobar el ejercicio de recursos por el monto de \$6,346,650.00 (son seis millones trescientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). -----
- b) Queda estrictamente prohibida la contratación de obra pública sin sujetarse a los procedimientos establecidos por la Ley de la Materia, por tales motivos debía llevarse a cabo licitación pública en lugar de adjudicación directa en el caso de la adaptación y equipamiento del inmueble de la Procuraduría Fiscal, por un monto de \$4,060,646.00 (son cuatro millones sesenta mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.). -----
- c) A la fecha de la presentación de la denuncia el sujeto fiscalizado (Secretaría de Hacienda) no había solventado las observaciones, siendo que el plazo concedido para hacerlo mediante la atención de las recomendaciones y el envío de la documentación respectiva, expiró el veintisiete de mayo de dos mil doce, y la denuncia se interpuso el día dieciocho de diciembre de dos mil trece, cuando las observaciones persistían. -----
- d) No obstante lo anterior, se advierte, que si bien la encausada se comprometió a colaborar en la elaboración del Programa de Solventación y cumplir con cada una de las observaciones pendientes de solventar, también es cierto que quien llevó a cabo dicho Programa de Solventación fue el entonces [REDACTED] [REDACTED] y que quien, por instrucción del Secretario de Hacienda, envió solventación de las observaciones, fue el entonces [REDACTED] [REDACTED] por lo que, debe concluirse que al haber designado el Secretario de Hacienda a una persona distinta a la encausada para que solventara las observaciones que nos ocupan, ésta no es responsable de los hechos denunciados. -----

--- Por todo lo expuesto, esta autoridad determina que en relación a la encausada [REDACTED] [REDACTED] no se acredita la presunta responsabilidad a su cargo, al haber designado el Secretario de Hacienda a una persona distinta a la encausada para que solventara las observaciones que nos ocupan, pues la imputación formulada en su contra consiste en no haber solventado en tiempo y forma las observaciones seis y diez contenidas en el informe de auditoría de fecha ocho de marzo de dos mil doce, que se diera a conocer al entonces Secretario de Hacienda, Carlos Manuel Villalobos Organista, mediante oficio número S-0456/2012 con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce (foja 50), mediante el cual se otorgó un plazo de diez días hábiles para su solventación, el cual a petición formulada mediante oficio número DGA/1070/ 2012 por el entonces Director General Administrativo de la Secretaría de Hacienda (foja 76), fue ampliado por el Secretario de la Contraloría General por quince días hábiles más mediante oficio número S-0675/2012 de fecha diez de abril de dos mil doce (fojas 77-78), señalándose como fecha para que compareciera a las oficinas de la Secretaría de la Contraloría General el día diecisiete de abril de dos mil doce, así mismo, se señaló el plazo de cuarenta días naturales posteriores a dicha fecha para solventar las observaciones realizadas y el plazo de seis días hábiles para presentar el

programa de solventación de las observaciones, levantándose en dicha fecha el acta de acuerdo del programa de solventación (fojas 79-80), con la participación por parte de la Secretaría de Hacienda, del entonces [REDACTED]

[REDACTED] quienes se comprometieron formalmente a colaborar en la elaboración del Programa de Solventación y cumplir con cada una de las observaciones pendientes de solventar, presentándose con fecha veintiséis de abril de dos mil doce, mediante oficio número DGA/1339/2012 (foja 81), suscrito por el mencionado [REDACTED] el correspondiente Programa de Solventación de Observaciones (fojas 82-84), y finalmente, con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, mediante oficio número DGA/1673/2012 (fojas 85-90), y anexos (fojas 91-167), el entonces [REDACTED] por instrucción del Secretario de Hacienda, envió solventación de las observaciones; por lo que, al haber designado el Secretario de Hacienda a una persona distinta a la encausada para que solventara las observaciones que nos ocupan, esta Autoridad Resolutora concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** administrativa a favor de [REDACTED] Resultando aplicable la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual obliga que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que hace dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Por todo lo anterior, al no haberse logrado acreditar la responsabilidad de los encausados en los hechos denunciados, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por [REDACTED] no actualizan el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 18 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. No es dable sancionar a los encausados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] al no haber sido acreditados los elementos constitutivos de incumplimiento de las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, en consecuencia, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED]
[REDACTED] TRIA GENERAL

declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese a los encausados en los domicilio acordados en autos para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo

anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/162/13** instruido en contra de los encausados [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**-----

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CC
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LICENCIADO REYNALDO VEGA BARCELÓ

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LISTA.- Con fecha 02 de julio de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**-----